

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**CONDUCTAS CONTRARIAS A
LOS FINES DEL MATRIMONIO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ENRIQUE ALCANTARA VARGAS

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre

Dulce ángel que
en mi corazón habita
y a quien dedico el
comportamiento recto
de mi vida.

A mi padre .

quien con su esfuerzo
y dedicación personal
y logró la presente
realización

A mi hermana

Brunilda, Rodolfo,
Yolanda, Alejandro,
Leticia, Inacilda y
Antonio, con mucho
caro.

A Gina

Maravilloso
mucho hecho
realidad.

INDICE.

	Página
PROLOGO	
CAPITULO PRIMERO	1
Antecedentes historicos del matrimonio en México.	1
El matrimonio por equipo.....	2
El matrimonio por compra.....	3
El matrimonio por consentimiento	4
El matrimonio en el derecho romano	5
Influencias del derecho germano en las instituciones romanas.....	12
Influencia de la Iglesia católica en el - matrimonio	14
Secularización del matrimonio.....	15
CAPITULO SEGUNDO.....	19
Estructura jurídica del matrimonio	19
En el código civil de 1870	20
En el código civil de 1884.	35
En el código civil de 1828.....	40
CAPITULO III	44
Conductas Contrarias a los fines del - matrimonio.....	44
Medios de combate a estas conductas..	49
La conciencia como control interior....	49
Distintas formas de adquirir conciencia cívica	50

Proceso de socialización	52
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA	55

PROLOGO.

Los matrimonios socialmente realizados, se convierten en una célula generadora de los principios bá*si*cos para la formación de nuevas familias.

Por lo anterior consideramos que todos los problemas que aquejan al matrimonio en la actualidad se han debido a comportamientos antisociales, é*sto* quiere decir, atentatorio contra la comunidad o por lo menos lesivo o desconsiderado a la sociedad del á*mbito* en que se produce esa conducta, dando como resultado un des*a*juste en la conciencia de la integración social que es en ú*nica* instancia el punto principal a tratar en este traba*jo*.

Es necesario también llevar a cabo el estudio de los factores que motivan el rompimiento de esa armonía social, si pudieramos llamarla así, debido al orden que deben guardar nuestras conductas para poderse encontrar dentro de la esfera social deseada, y así consi*derar* al matromonio, como el hecho social más importante.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

1.- La Familia Primitiva. 2.- El Matrimonio por Equipo. 3.- El matrimonio por Rapto y por Compra. 4.- El Matrimonio por Consentimiento. 5.- El Matrimonio en el Derecho Romano. 6.- Influencia del Derecho Germánico en las Instituciones Romanas. 7.- Influencia de la Iglesia Católica en el Matrimonio. 8.- Secularización del Matrimonio.

La familia en la prehistoria, aparece como una agrupación simple, sin régimen alguno y creada únicamente por las generaciones que de ese mismo grupo surgían.

Las relaciones de sus integrantes se sostenían a base de una anarquía, que era lo que venía a dar una vida promiscua; siendo esta forma la más rudimentaria organización social. En ésta situación, un hombre sostenía relaciones sexuales con varias mujeres y viceversa, lo que obligó a determinar el parentesco por la línea materna, por ser casi imposible determinar la paternidad, siendo éste el origen del matriarcado o ginecocracia (gyne, mujer y kratos potestad) por la exclusividad de dominio de la mujer sobre las nuevas generaciones. Sin embargo Antonio Caso afirma que la promiscuidad era relativa, ya que el hombre por sus instintos y sentimientos debió haber permanecido con la mujer hasta el momento del alumbramiento, sin dejar de considerar a ésta como una hipótesis.

Así era como existía una incertidumbre sobre la paternidad y esto motivaba que los hijos se agruparan en torno a la madre, formando una familia poliándrica, la que consideraba a la mujer la máxima autoridad.

El sociólogo Müyer Lyer atribuye el matriarcado a intervenciones económicas que surgen de que: la mujer se hizo sedentaria con anticipación al hombre e inició la agricultura mientras que el hombre se dedicaba a la caza, lejos del hogar, es necesario hacer notar que además del elemento económico, tuvieron que ver en el derecho materno, las creencias surgidas de la confrontación de la fecundidad de la mujer, con la fertilidad de la tierra, lo que otorgaba a la mujer la calidad de ser sagrado. Sin embargo Müyer Lyer dice que el matriarcado fué un fenómeno transitorio, al que le sucedió un cierto patriarcado.

L.H. Morgan, en su obra; "Sociedad Primitiva", afirma que el primer tipo familiar, lo constituyó la Horda, y que posteriormente vino un progreso en el que el matrimonio se realizó por grupos.

2.- EL MATRIMONIO POR EQUIPO.

Este prototipo de matrimonio, era el que se celebraba entre un grupo de hombres y uno de mujeres.

Este tipo de uniones tuvo su origen en la creencia mítica, proveniente del totemismo, que establecía que todos los integrantes de una tribu se consideraban hermanos por descender de un tronco común, que era el totem, por lo que eran impedidos para contraer matrimonio con las mujeres de su tribu y lo hacían entonces por equipo con mujeres de otras tribus, lo que originaba una ignorancia acerca de la paternidad y el origen de la filiación, al igual que en la promiscuidad matriarcal.

Morgan sostiene que cada tipo de familia tiene su correspondiente sistema de parentesco y aunque ambos evolucionan los distintos tipos de familias lo hacen con

mayor lentitud que los sistemas de parentesco.

3. -MATRIMONIO POR RAPTO Y POR COMPRA.

El matrimonio por rapto, surgió como consecuencia de las guerras y originó la poligamia, que tuvo su principal incremento en la superioridad del hombre, y en el predominio adquirido por ciertos hombres, como guerreros o como jefes, lo que les permitía robarse a las mujeres de las tribus a las que vencían y que eran consideradas como parte del botín que se obtenía al ganar una batalla; y otra causa, ésta de carácter económico, fué que la pluralidad de mujeres lograba una mayor producción, al dedicarse éstas al trabajo.

La poligamia, que corresponde a la voz latina polygamia unión sexual simultánea de un hombre con varias mujeres, y régimen familiar resultante de esta pluralidad, jurídicamente legales.

La poligamia, ocasiona una evolución en la familia, por ser esta época, cuando más se definen los parentescos, y son identificados tanto la paternidad como la maternidad, lo que establece un lazo entre los padres y los descendientes, al mismo tiempo que entre generaciones, al ser resuelta la línea de descendencia paterna, también favorece a uno de los factores de mayor importancia en la consolidación social de esta época; el culto a los antepasados.

MATRIMONIO POR COMPRA.

En esta forma, el matrimonio adquiere definitivamente el carácter de la monogamia, en que por virtud de una compra el marido adquiere sobre la mujer un verdadero derecho de propiedad, que la somete total--

mente a la potestad de aquél.

Autores como Ziegler, Stocke y Westermarc, basan la teoría de la monogamia en argumentos antropológicos y psicológicos: afirman que la naturaleza humana, hace que las relaciones de los grupos primitivos sean a la vez que permanentes, estables, por el instinto y necesidad de proteger a los hijos y de darles alimentos, y por la atracción, el amor y los celos entre ambos sexos.

Federico Engels afirma que; la monogamia nace como un signo de esclavitud de un sexo por el otro. (I)

En la aparición de la monogamia, influyeron grandemente, la religión y las leyes, por la que mejoró -- considerablemente la situación de los cónyuges. Sin embargo, la más importante de las consecuencias que trae consigo la monogamia fué el patriarcado, que desde ese momento regulo el parentesco por la línea paterna, siendo éste el eje de la organización familiar.

4. - EL MATRIMONIO POR CONSENTIMIENTO.

El siguiente paso que continuó al matrimonio, lo fué el de la forma consensual, o sea, por mutuo consentimiento de las partes que lo van a celebrar. El Lic. Raúl Ortíz Urquidi, afirma respecto de este tipo de matrimonio que; esta nueva forma matrimonial, es por decirlo así, la culminación de la institución del matrimonio, dado que se presenta como una libre manifestación de voluntades del hombre y de la mujer, que se unen para constituir un solo destino, con el fin de ayudarse a soportar el peso de la vida y perpetuar la especie.

5.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

No es discutible que la civilización romana es la base principal sobre la cual descansan las instituciones de derecho escrito, al igual que del derecho consuetudinario lo representa la civilización inglesa.

Aunque ya con anterioridad al pueblo romano, los Fenicios, Hebreos y Griegos, habían realizado normas que regían idóneamente su vida social, no siendo estas de contenido exclusivamente jurídico, sino influenciadas por la religión, en la Cultura Hebrea, el comercio en el pueblo fenicio y la política en la Cultura Griega; es el pueblo romano el que consigue dar contenido auténticamente jurídico a sus instituciones, además de lograr la organización de las ciencias, motivo por el que, el Derecho, es fundamental en las relaciones sociales y culturales del pueblo romano.

El precedente más importante en el derecho escrito y punto inicial de la evolución de la institución del matrimonio, lo es el derecho romano, influenciado por el derecho germano.

La familia romana, formaba una unidad religiosa, política y económica, en la que, el pater familias, era al mismo tiempo director del culto doméstico y único dueño del patrimonio familiar, y actuaba como juez para dirimir las controversias que surgían en el núcleo familiar.

La familia romana, fué integrada por la religión y no por el matrimonio, debiéndose a ella la constitución de éste.

El culto al fuego sagrado, que el pueblo romano - rendía en la época de la barbarie a sus antepasados, debía arder sin cesar, por que si ésto ocurría significaba que la familia se había extinguido y sus antepasados, -

por la falta de fuego vagarían por la eternidad conderados al hambre eterna. Para evitar ésto, era necesario que los descendientes nacidos de matrimonio ofrecieran la comida fúnebre varios días al año a sus antecesores; pero esta ceremonia, podían únicamente celebrarla los hijos nacidos dentro de matrimonio religioso, por ser ellos los únicos que perpetuaban la religión doméstica, por requerirse el lazo del culto para constituir parentesco, ya que solamente la consanguinidad no bastaba para que éste se constituyera.

El culto al hogar se trasmitía por el hombre, pues la mujer, al contraer matrimonio pasaba a formar parte del culto doméstico del esposo, considerándosele como hija. Esta comunidad de culto de la mujer, solamente se podía disolver por la difarreatio. (II)

Así la familia romana era monógama y su principal fuente constitutiva era el matrimonio, el cual para el pueblo romano antiguo, representaba la ceremonia sa grada por excelencia.

Aherens dice que el matrimonio es la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y satisfacer su vida y costumbres. (III)

Falcón dice que es la unión solemne e indisoluble del hombre y la mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar a los hijos que resulten.

Kant dice que el matrimonio es la unión de dos personas de sexo diferente para la posesión mutua y de por vida de sus cualidades sexuales, en cambio para Hegel es el matrimonio un contrato civil únicamente. En la concepción de Hegel se aprecia como él rechaza la idea de que el matrimonio es fundamentado con un -

gran amor, que es un sentimiento que permite en todos los aspectos la contingencia.

Modestino define al matrimonio, como "la unión - del hombre y la mujer, consorcio para toda la vida, comunidad del derecho divino y humano". (IV)

Justiniano en sus "Institutas" define a las Justas - Nuptias, como, "la unión del hombre y la mujer que implica identidad de condición. (V)

El matrimonio tuvo dos formas de realización: el matrimonio "cum manu" y el matrimonio "sine manu".

El primero importaba la mujer, la pérdida de los vínculos de agnación respecto a la familia de su padre a la cual pertenecía, para adquirir la calidad de hija o - nieta en la familia del esposo, ya que éste ejercía la potestad marital sobre la mujer.

Eran dos las formas solemnes para adquirir la manus; por la confarreatio (VI) ceremonia religiosa y autorizada para los patricios, y por la coemptio, la cual era de uso exclusivo de los plebeyos, y en la que se lle vaba a cabo una "mancipacio" ficticia de la mujer, pues el pater familia daba a su hija en matrimonio. Además - de las formas anteriores, la manus se podía obtener por el "usus", o sea permaneciendo la mujer en la casa del marido durante un año sin interrupciones, sin embargo - esta forma podía ser evitada si la mujer se ausentaba - tres noches del hogar conyugal.

El matrimonio "sine manu", aparece como protec ción legal a las uniones donde existía la manus (que era la forma más frecuente de casarse) al modificarse la so ciedad romana durante la República; esta forma de ma trimonio, no requería solemnidad, ni forma especial, - sino únicamente era necesaria la intención de ser mari

do y mujer y la duración sería nada mas el tiempo que desearan llevar vida en común.

Ciertos autores opinan que además del consentimiento, se requería que la esposa quedara a disposición del marido, por ser ésto además de requisito de validez, prueba del matrimonio.

Los requisitos según Ulpiano, para contraer matrimonio eran: el connubium, capacidad legal, de la que ca-recían los esclavos y plebeyos, (VII) el consentimiento de las partes, si era suis juris (VIII) y además el de su pater familias si eran alieni juris (IX) y la aptitud fisiológica para procrear, capacidad necesaria para poder cumplir con el fin principal del matrimonio.

Todas las personas que satisficieran los requisitos citados podían contraer justas nuptias, siempre y cuando no tuvieran impedimentos de: parentesco, diferencias sociales, interés público, religión, etc., que establecía el Derecho Romano. Existía la prohibición de casarse entre parientes de línea recta indefinida, y en la colateral hasta el sexto grado, entre el adoptante y el adoptado, entre padrino y ahijada, no se permitía el matrimonio entre patricios y plebeyos, ni del curador o tutor con la pupila antes de la rendición de cuentas, ni al adúltero con su cómplice, ni tampoco al raptor y la raptada.

Con relación al matrimonio "sine manu" surgió la necesidad de encontrar un medio de prueba, por lo que se instituyeron los esponsales, que consistían en la mención y promesa de futuras nupcias, es de aquí donde surgieron los términos esposo y esposa.

Los esponsales se celebraban por medio de un contrato verbal, por medio del cual bastaba el simple con-

sentimiento de las personas que tenían tal derecho al efectuarse el matrimonio.

Los esponsales en su inicio tuvieron plena obligatoriedad, pero después carecieron de validez jurídica - en cuanto a ella, sin embargo, para su realización se respetaban ciertos principios legales, ya que se debía otorgar el consentimiento por las partes o sus representantes y era necesario que no existieran impedimentos - entre los consortes, con una sola diferencia en cuanto a la edad requerida para su celebración, que era la de siete años.

Las arras era el refuerzo a la promesa de matrimonio y estas eran constituidas con bienes que se entregaban a la "sponsa" (X) o a sus familiares para asegurar la celebración del matrimonio, si transcurrían dos años después de la celebración de los esponsales el varón no cumpliera con su palabra, éste perdía las arras, en favor de la mujer y si era ella la que terminaba con la relación, se le sancionaba con la devolución de las arras más otro tanto al sponsus, y si se trataba de una menor de edad, ésta únicamente estaba obligada a devolver lo recibido.

El matrimonio producía diferentes efectos según se celebraba "cum manu" o "sine manu".

En el matrimonio cum manu, la esposa ingresaba a la familia del esposo con una condición semejante a la de una hija, adquiriendo así la condición de aliene juris, respecto al patrimonio de la mujer, el marido lo adquiería para sí y los dos tenían derecho hereditario como -agnados, ocupando la madre respecto de los hijos el lugar de hermana.

En el matrimonio sine manu, la mujer seguía per

teniendo a la familia paterna y su patrimonio no pasaba a poder del esposo, teniendo, respecto de los hijos la calidad de cognada, reconociéndole la ley derechos para pedir alimentos a los hijos y ejercer su tutela, así como reclamar su herencia.

En el matrimonio sine manu apareció, como una institución especial y elemento concreto para distinguir las justas nuptias del concubinato. La dote era la obligación social más que jurídica; la dote, era el bien o conjunto de éstos para auxiliar las cargas del matrimonio, y eran entregadas al esposo o pater familias, por la esposa o su familia.

La dote, tenía por fin el otorgamiento de cosas corporeas o incorporeas, como podía ser la adquisición de derechos reales sobre cosas ajenas o bien la liberación de una deuda.

La dote se constituía de tres tipos: por entrega, por promesa o por estipulación.

El esposo en un principio obtenía la propiedad de los bienes dotados, pero viendo Justiniano que el número de divorcios era cuantioso, resolvió que debían ser devueltos a la mujer los bienes aportados y reconocerle la propiedad absoluta a la mujer.

En cambio tenemos en las donaciones antenuptiales (donaciones ante nuptias) que consistían en las dadas que el novio a manera de cortejo obsequiaba a la novia y que en caso de divorcio por responsabilidad de él, eran adjudicadas a favor de la mujer.

Lo más importante que debería de existir siempre en el matrimonio era la affectio Maritalis (amor conyu-

gal), ya que en la ausencia de éste los conyuges determinaban su separación debido a que las instituciones jurídicas carecían de los medios necesarios para evitar dicho rompimiento.

El matrimonio romano, por lo tanto, podía disolverse de varias formas; por causa involuntaria, muerte o privación de la libertad a uno de los consortes, por falta de amor, por repudio de uno de ellos respecto del otro y por voluntad de ambos. Según José Arias, el divorcio obedece a las circunstancias de haber diversidad de ánimo o porque van a partes diversas los que disuelven el matrimonio, para que surtiera sus efectos tal de terminación, era necesario que fuera puesto en conocimiento el otro conyuge, en presencia de siete testigos - ciudadanos romanos púberes (mayores de edad) y por escrito, formalidad sin la cual no tendría efectos legales el divorcio.

Disuelto el matrimonio por muerte de uno de los conyuges, podía el otro contraer nuevas nuptias, después de un año de haberle guardado luto a su esposo y no solo por eso sino que había que asegurar si existía o no la posibilidad del nacimiento de un nuevo ser; siendo también esta espera, en el caso de divorcio.

Existía además del matrimonio, otra clase de unión, el concubinato, que era la relación continua de un hombre y una mujer de baja condición, por su conducta, por su rango social o por su situación jurídica.

El concubinato se consideraba legal, pero para celebrarlo se requería del consentimiento de las partes, la mayoría de edad en ambos y que fueran los concubinos de diferente nivel social, situación que servía para distinguirlo de la unión por justas nuptias.

Campo diferente era el que se presentaba en el matrimonio afectado de nulidad, ya que había sido celebrado éste con la existencia de impedimentos, o bien sin haber observado las exigencias legales relativas al consentimiento o edad de los contrayentes. Pero a pesar de ésto era respetada la buena fé de las partes, por lo que a los hijos de esa pareja se les consideraba como legítimos.

6.- INFLUENCIAS DEL DERECHO GERMANICO EN LAS INSTITUCIONES ROMANAS.

En el siglo VII antes del cristianismo, la familia patriarcal fué atacada y finalmente con el paso del tiempo desapareció, debiéndose esto, al cambio de ideas, motivadas por la influencia germánica.

La divergencia que existía entre la familia romana y la germana, consistía en que mientras en la familia romana la descendencia era únicamente paterna, en la germana era bilateral por existir comunidad de parientes; además el matrimonio era monógamo y carecía de una característica esencial del romano, que era el haber nacido de la religión.

La característica que el matrimonio germano poseía y que lo distinguía del romano, era que la mujer en el matrimonio contaba con un status personal y social muy elevado, la mujer participaba en la propiedad, en caso de rompimiento recuperaba sus bienes; otros aspectos de diferenciación, lo eran el hecho de que los hijos podían emanciparse en vida del padre, con el fin de fundar una nueva familia.

Respecto a la sucesión, los bienes del decuyus se repartían de acuerdo a normas estrictas. Y en lo que

respecta a la patria potestad, era en el matrimonio germano un derecho al mismo tiempo que un deber de protección ejercido sobre la mujer, hijos y sirvientes, autoridad que en ningún momento era arbitraria.

Con la invasión germana, se acaba el imperio romano en el año de 476 antes de la era cristiana, apreciándose una decadencia en el derecho y las costumbres, ya que los dos pueblos, conquistados y conquistadores, querían tener el predominio en todos aspectos, y muy especialmente en el jurídico. Lo que vino a dar por consecuencia una fusión de principios jurídicos tanto germanos como romanos, surgiendo de éstos nuevas instituciones - que se agregaron a las ya establecidas por ambos pueblos.

Un aspecto favoreció a Roma, que a pesar de haber sido conquistada, contó con el apoyo de la Iglesia Católica a la que le convenía la conservación de algunas instituciones y la derogación de algunas germanas, como la que establecía la propiedad colectiva de los germanos, y dejando a salvo las dos fuentes más trascendentes, una la que dejaba el libre enriquecimiento de la Iglesia, y la otra, las donaciones entre vivos, o por testamento.

Una de las mejores aportaciones del pueblo germano, fué lo relativo al concepto familia y al matrimonio, que coincidían con la idea bíblica que la iglesia tenía de ellos.

Es así como se instituyó la familia como una unidad integrada por la mujer, el esposo y los descendientes de éstos. Y fué sobre esta base en la que se construyó el Derecho Canónico, controlando y dominando desde ese momento y por más de seis siglos el derecho familiar, supliendo totalmente las funciones legislativas -

sobre esta área, por parte del Estado.

7.- INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL MATRIMONIO.

Durante la invasión de los bárbaros a Roma en el siglo V. se encontraba el matrimonio, formado exclusivamente por el consentimiento de los esposos, ya que - en el año de 321, Constantino abolió la omnipotencia del pater familias, por esta razón desapareció la tutela perpetua a que se encontraba sometida la mujer.

Fué en esa época cuando la iglesia pretendió reglamentar el matrimonio, formado por la voluntad nada más, y lo erigió a la categoría de sacramento. El primer intento de reglamentación de los principios básicos por el que debía regirse, fué en el Concilio de Letrán, llevado a cabo en el año de 1123, sin que éste tubiera éxito alguno, es hasta el Concilio Tridentino cuando se empiezan a establecer las bases del matrimonio en las que a parte del consentimiento de los contrayentes, se requería que este fuera celebrado ante un Ministro de la Iglesia Católica, y los cuales quedaban unidos por un lazo indisoluble.

Es a la Iglesia en primer término a la que se le deben tres características esenciales en el matrimonio, y que son la unidad; (un solo matrimonio, opuesta a la poligamia), la indisolubilidad; (la ausencia de factores para destruirlo), y la igualdad entre los conyuges.

Así es como la Iglesia acrecentó su poder en la materia y de lo que en un principio fué disciplinario, acabó siendo legislativo y de jurisdicción.

La Iglesia en el siglo X había suplido completamente al poder secular, capacidad que duró más de seis siglos, en los cuales únicamente la iglesia legislaba sobre el matrimonio y la única que juzgaba las causas matrimoniales; a excepción de España, ya que en este país evolucionaba en forma paralela el Derecho Canónico y el Derecho Laico.

SECULARIZACION DEL MATRIMONIO.

La palabra Secularización, proviene de la voz secularis, que significa; Seglar; entregar al brazo secular. Que dura un siglo por lo menos. Dícese también del Sacerdote que sirve en el siglo y no en clausura. (XI) O sea que representaba esto la pérdida de la tutela sobre el matrimonio, respecto de la iglesia.

Esto se pone de manifiesto con Martín Lutero a la cabeza y posteriormente las ideas de los enciclopedistas quienes opinaban que no todas las personas podían alcanzar la legislatura de la iglesia sobre el matrimonio, -- pues consideraban que había muchas personas con diferentes religiones las cuales por no ser creyentes no se ajustaban a las normas impuestas por la Iglesia, aparte de no considerar el matrimonio como un sacramento, -- por lo que resultaba imperioso que el estado se avocara al conocimiento del matrimonio, es así como Luis - XV de Francia, establece su primer registro civil en el que se inscribirán todos los actos relativos al estado civil de las personas, acabando de ésta manera, con el monopolio que había hecho la iglesia de esta institución.

Al concluir la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente en su artículo siete del título dos de la Constitución de 1791, establece que; el matrimonio, el nacimiento, y la defunción de todos los habitantes de -

Francia, deberá hacerse constar por oficiales públicos encargados de levantar y conservar acta de dichos acontecimientos, y que estas serían las únicas que tendrían fuerza obligatoria ante la justicia.

Fué a partir de entonces que el estado adopto la legislación exclusiva del matrimonio, sin dejarse notar mucho esto, si consideramos que el régimen impuesto por el derecho canónico fué el que continuó, salvo algunas reformas que para él realizó el estado.

Al consumarse la Revolución Francesa se proclamaron nuevos principios que fueron difundidos no solamente en Europa sino en América, llegando éstos a México y logran influir en parte nuestras Leyes de Reforma y la Constitución de 1857.

CITAS DE OTROS AUTORES.

- I. - Federico Engels y Carlos Marx.
Obras Escogidas.
Editorial Progreso.
Moscú.
Pág. 520.
- II. - Ceremonia que se efectuaba con la presencia de un Sacerdote pontífice y 10 testigos en la cual la mujer renunciaba al culto del marido, quedando sin efectos la "confaerratio".
- III. - Ignacio de Casso y Romo.
Diccionario de Derecho Privado.
Editorial, Labor, S. A.
Barcelona Madrid. (1954).
Pág. 2616.
- IV. - Francisco Hernández y Jorge Trejo.
Derecho Romano.
Serie II, Tratados, cursos y manuales, Escelicer, S. A.
Madrid. (1959).
Pág. 411.
- V. - Citado por Francisco Hernández y Jorge Trejo.
Ob. Cit. Pág. 412.
- VI. - Confarreatio. Ceremonia religiosa que se realizaba con la asistencia del gran potífice y 10 testigos, en la cual se consagraba un pastel de trigo, forma lismo requerido para la celebración de un matrimo nio.
- VII. - Capacidad legal de la que carecían por no ser ciu dadanos romanos, situación que desapareció al ser

concedida la ciudadanía a todo el Imperio Romano.

VIII. -Suis Juris. Eran todos los emancipados (que no de pendían de un Pater Familias o Patrón).

IX. - Alieni Juris. Todos los que se encontraban bajo la potestad de un Pater Familias o Patrón.

X. - Sponsa.- Era la denominación que se otorgaba a la mujer que realizaba los esponsales.

XI. - Miguel de Toro y Gisbert.
Pequeño Larousse.
Editorial Larousse.
México, D. F.
Pág. 932.

CAPITULO II

Estructura Jurídica del Matrimonio; a) En el Código de 1870. b) En el Código Civil de 1884. c) En el Código Civil de 1928, y Ley sobre Relaciones Familiares.

Resulta Bastante clara la influencia del código Civil Fránces, también conocido como Código Napoléon sobre la elaboración de nuestro código civil de 1870.

Bajo esta influencia se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó D. Florencio García Goyena en 1852.

Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Dr. Justo Sierra por encargo del Presidente Juárez. El proyecto del Dr. Justo Sierra fué revisado por una comisión que empezó a funcionar en el año de 1861 y que estuvo integrada por los licenciados; Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echango, Fernando Ramírez y Luis Méndez, esta comisión siguió trabajando durante el gobierno legítimo del Emperador Maximiliano y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código, faltando de publicarse los libros III y IV. Los materiales de esta primera comisión fueron aprovechados en gran parte por una segunda, formada por los licenciados Mariano Yañez, José María Lafra--gua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes formularon el Código Civil que fué expedido en el año de 1870. La exposición de motivos de este Código hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos de Código formados en México y en España. Aquí se alude al proyecto de Código formados por la -

primera comisión integrada por los licenciados. Terán, etc. y el español de 1851, inspirado en su mayor parte en el Código civil francés, como puede verse por las concordias de García Goyen.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código Civil en su artículo 159, considera al matrimonio como la sociedad legítima de un sólo hombre y una mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, y en el artículo 160 dice que la ley no reconoce esponsales para el futuro.

Los impedimentos que establece el Código Civil de 1870 para celebrar el contrato civil de matrimonio, son los siguientes:

Art. 163 Fracción I. - La falta de edad requerida por la Ley.

II.- La falta de consentimiento del que conforme a la Ley tiene la patria potestad.

III.- El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

- V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, - donde libremente manifieste su voluntad:
- VIII.- La locura constante e incurable:
- IX.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.
- Art. 164.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer doce:
- Art. 165.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre, aún cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.
- Art. 166.- A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: a falta de éste, - el del materno: a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de ésta, el de la materna.
- Art. 167.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.
- Art. 168.- A falta de tutores, el juez de primera ins--

tancia del lugar suplirá el consentimiento.

- Art. 169.- El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el Juez del registro civil.
- Art. 170.- Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendría, a falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los artículos 165 y 166.
- Art. 171.- Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.
- Art. 172.- Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos.
- Art. 174.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

- Art. 198.- Los conyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Art. 199.- La mujer debe vivir con su marido.

- Art. 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer. - aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.
- Art. 201.- El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico, - como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.
- Art. 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.
- Art. 204.- La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.
- Art. 206.- El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para un sola; lo que no se presume, si no se expresa.

DE LOS ALIMENTOS.

- Art. 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá, tiene a su vez derecho de pedir-

los.

Art. 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Art. 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario:
II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
III. El tutor;
IV. Los hermanos:
V. El Ministerio Público.

Debe entenderse por acción, el derecho de pedir los alimentos al deudor alimentario, en la primer fracción, el acreedor alimentario lo puede ser; los hijos legítimos o naturales, la esposa o el esposo en su caso, los padres de ambos cónyuges, como lo podría ser también la concubina.

En la fracción segunda el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, o sea su padre el cual se encuentre imposibilitado para trabajar.

En la tercer fracción; el tutor en representación de su pupilo.

En la fracción IV; los hermanos, respecto del hermano que se encuentre en condiciones económicas de otorgarles tal pensión.

Y por último tenemos al Ministerio Público (representante de la sociedad), que pedirá los alimentos en ausencia de las cuatro posibilidades anteriores.

EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES .

Art. 2099.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

Art. 2100.- En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de éste título.

El primer artículo deja en entera libertad a los contrayentes para que adopten el régimen que más le convenga quedando así los esposos en plena disponibilidad de arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que ninguno de estos casos impida la constitución de la dote.

La sociedad conyugal puede comprender los bienes futuros, porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes.

Art. 2101.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Art. 2102.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante,

se registrá por los preceptos contenidos en los capítulos 4o., 5o. y 6o. de este título, que arreglarán la sociedad legal.

El artículo 2124 garantiza a los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe de servir de protección para defraudar los derechos de terceros.

Art. 2124.- Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de las ganancias del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios.

El artículo 2125, contiene una prevención de conveniencia pública, al decir que debe suponerse que los consortes no sólo están unidos por el interés, sino más -- aún, por el sentimiento, y como éste se expresa continuamente por medio de obsequios, es necesario impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesión que se realice entre los consortes, queda sujeta a las reglas de las donaciones. La generosidad de esta manera no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura a que sujetarse.

Art. 2125.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada contrayente, será considerado como donación; y quedará sujeto a lo prevenido en los capítulos 8° y 9°

de este título.

Tratan de la sociedad legal respecto de personas - que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito o de la California los artículos 2131 y 2132 del Código Civil de 1870.

Art. 2131.- El matrimonio contraído fuera del Distrito o de la California, por personas que ven- gan después a domiciliarse en ellos, se su- jetar^á a las leyes del país en que se cele- bró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18 y sin perjuicio de lo que los consor- tes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.

Art. 2132.- Los naturales o vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación - de sujetarse a las disposiciones de este tí- tulo y a las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

Este punto queda resuelto porque, conforme a los artículos 13 al 18 que contienen disposiciones sobre el estatuto personal, cualquier dificultad que ocurra tiene - fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja a los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

Art. 13.- Las leyes concernientes al estado y capaci- dad de las personas son obligatorias para - los mexicanos del Distrito Federal y Terri- torio de Baja California, aún cuando resi- dan en el extranjero, respecto de los actos que deben ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

- Art. 14. - Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean po se ídas por extranjeros.
- Art. 15. - Respecto de la forma o solemnidades exter nas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del pa ís en que se hubieren otorgado. Sin em**bar** go, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, qu edan en libertad para sujetarse a las for mas solemnidades prescritas por la ley me xicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.
- Art. 17. - Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposicio nes de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.
- Art. 18. - Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubiere de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los bienes raíces, se observará lo dispuesto en el ar tículo 14.

Expresamente se previene que no pueden renunciar se los gananciales durante el matrimonio, porque esa re

nuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera en ocasión de abusos por parte de la autoridad. Aún para renunciar a los gananciales después de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, a fin de que haciendo más solemne el acto, se tenga también más espontánea la renuncia.

Art. 2151.- No puede renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren ganancias todos los bienes que existen al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposición; pero en primer término vale más establecer una regla general que seguir luchando con las dificultades que oponen el interés, el capricho y las demás pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interés pueda sostener su derecho conforme a las leyes. La segunda disposición es la que establece la formación de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio, pues de esta manera no habrá lugar a dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidación de la sociedad.

Art. 2152.- Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2153.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confe-

sión de otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 2154.- La confesión en el caso del artículo anterior, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

Art. 2155.- Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entre tanto los bienes se presumen comunes.

Art. 2133.- Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Con relación al administrador de los bienes de la sociedad, dice la ley que el marido será el legítimo administrador pudiendo la mujer también realizar esta actividad, previo el consentimiento del marido, en caso de ausencia o de impedimento de éste.

Con respecto a la separación de bienes, el artículo 2206 menciona los artículos que deben observarse en las capitulaciones sobre separación y que contiene disposiciones relativas a las solemnidades externas, a la prohibición de ciertos pactos, a la seguridad de los derechos ajenos y a otros puntos de intrínseca justicia, - que deben ser leyes fijas, haya o no sociedad.

- Art. 2206.- En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 a 2120, frac. 1a., 5a. y 6a. 2122, 2a. parte; 2123 a 2128, 2153 a 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todos los que fueren aplicables a la separación.
- Art. 2111.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, se regirá por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.
- Art. 2113.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarse, sino también los que adquieran después.
- Art. 2114.- Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.
- Art. 2115.- Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.
- Art. 2116.- Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fuere interesadas.

Art. 2117.- La alteración que se haga en las capitulaciones deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

Art. 2118.- Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 2119.- Los pactos celebrados con infracción a los artículos 2115 y 2116, son nulos.

Art. 2120.- La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, deben contener:

I.- El inventario de los bienes que cada es poso aportar a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes.

II.- La declaración de sí la sociedad es uni versal o solo de algunos bienes o valores; expresándose cuales sean aquellos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III.- El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular ad- quieran los consortes durante la sociedad; así la manera de probar su adquisición.

IV.- La declaración de sí la sociedad es so lo de ganancias; expresándose por me- nos cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de co- rresponderle:

V.- Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de sí el fon-

do social ha de responder de ellas o so lo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o - por cualquiera de ellos:

VI.- La declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponda en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos cada uno pueda vender, hipotecar, arrendar, etc. y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 2121.- Además de las cláusulas contenidas en el ar tículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siem pre que no sean contrarias a las leyes.

Art. 2122.- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pér didas y deudas comunes en una parte que - exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que de be percibir.

Art. 2124.- Los acreedores que no hubieren tenido con o cimiento de los términos en que estuviere - constituida la sociedad voluntaria, podrán - ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le correspon

da de las ganancias del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 2125.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada conyuge, será considerado como donación y quedará su jeto a lo prevenido en los capítulos 8° y 9° de este título.

Art. 2126.- Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o las buenas costumbres los depresivos de la autoridad que regpectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos -- mismos, ya de sus herederos forzosos.

Art. 2127.- El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 2128.- Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102.

Art. 2129.- No pueden modificarse por las capitulacio-

nes los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, -
2155, 2163, 2167, 2169, fracción la., 2173
2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186,
2189, 2190, 2191, 2192, 2193 hasta las pa
labras al matrimonio; 2195, 2196, 2197, -
2200, 2202 y 2203.

Art. 2130.- A falta de capitulaciones expresas, se en-
tiende celebrado el matrimonio bajo la con
dición de sociedad legal.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Debemos de hacer notar, que la evolución del código
de 1870, que culminó con la elaboración del código de 1884,
no deja ver sus inovaciones en lo que respecta al matrimo-
nio, ya que del estudio realizado en ambos, se desprende -
que el articulado correspondiente, fué copiado textualmente,
salvo pequeñas ampliaciones a dichos artículos.

El Código Civil de 1870, en su artículo 212, única---
mente dá a la mujer dos posibioidades para defenderse por
sí; en el caso de pleitos contra su marido y en caso crimi
nal, (o sea que se le impute un delito).

En cambio en el Código Civil de 1884, en el artí-
culo 202, dice; La mujer mayor de edad no necesita li-
cencia del marido ni autorización judicial;

- I.- Para defenderse en juicio criminal;
- II.- Para litigar con su marido;
- III.- Para disponer de sus bienes por testamento;
- IV.- Cuando su marido estubiere en estado de in-
terdicción;
- V.- Cuando el marido no pudiere otorgar su li-
cencia por causa de enfermedad;

- VI. - Cuando estuviere legalmente separada;
- VII. - Cuando tuviere establecimiento mercantil;

Es por decirlo así, casi la única reforma que aprecié en el análisis hecho a los dos códigos civiles, en cambio en las reformas que se efectuaron en la Ley sobre relaciones familiares, si no hubo muchas alteraciones en el artículado, si cambio radicalmente la postura de la mujer, que en los códigos anteriores se le restringía su libertad, es en esta Ley cuando por vez primera se le pone a la mujer en un sitio idéntico al del hombre, con iguales derechos y obligaciones.

La Ley sobre relaciones familiares establece en su texto inicial; que el matrimonio debe estar sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia;

Que las ideas modernas de igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares.

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieran al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayu-

da mutua no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autori-dad absoluta de uno solo de los consortes, con perju-icio de los derechos de otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubsti-tuibles a los fines del matrimonio; y produciendo ade-más, al absurdo de que mientras la Constitución de --1857 establecía en su artículo 5° la ineficacia de cual-quier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menosca-bo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por com-pleto, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional.

Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publica-ciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; - pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los inte-reses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presentes sobre su aptitud le-gal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias co-mo las actuales, que se produzcan con toda verdad y -- con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los tes-tigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el con-sentimiento del padre, sino también el de la madre, -- pues ambos progenitores están igualmente interesados - en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; - aunque sí debe prevenirse un discenso irracional, orde

nando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.

Que así mismo es necesario, en intereses de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella.

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que como resto de la - "manus" romana se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la Ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar - de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la - mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando - éste se establezca en lugar insalubre o inadecuando la po

sición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituyan un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de ésto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido.

Todo lo enunciado en los párrafos anteriores, nos da un cuadro de referencia a las reformas realizadas - del Código Civil de 1884 en lo que atañe a la familia y a continuación nos referiremos a esas inovaciones.

La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 13, nos define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. La única diferencia que existe entre ésta y la de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, lo es en la consideración, de una sociedad legal, a un contrato, aparentemente insignificante, pero con gran trascendencia.

En lo que respecta a los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, los únicos que se agregaron a los ya existentes, son dos; la fracción VIII. - La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la fracción X. - que dice; el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que verse sobre hechos substanciales, que si hubieren sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito pro

cedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios. También el artículo 18 de la Ley sobre relaciones familiares amplió la edad requerida en los ya mencionados códigos de lo que era en éstos de 14 años mínimo para el hombre y 12 la mujer, a la de 16 años mínimo para el varón y 14 la mujer, estableciendo la dispensa de este requisito por parte del gobernador - del Distrito Federal o de un territorio por causas graves y justificadas, siempre y cuando el hombre tenga como mínimo de edad, 12 años.

El artículo 43 dice: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

El artículo 46.- dice: La mujer siendo mayor de edad, podrá sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o por defenderse de las que se intente contra de ella.

En lo que se refiere a los demás artículos, la transcripción de ellos casi fué literal.

CODIGO CIVIL DE 1928.

En este Código se equipará la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y el ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al

marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a to-

das las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

En realidad son pocos los artículos reformados o agregados al último código a partir del Código de 1870, ya que en todos apreciamos casi textualmente las ideas de los legisladores originales, que por las necesidades de la época han sido alterados en su contexto original.

El Código Civil que nos rige en su Capítulo II del título quinto establece también los requisitos para contraer matrimonio, de los cuales únicamente se han cambiado dos a los que ya existían desde el Código de 1870 y son la fracción IX del artículo 156 que dice: que será impedimento para contraer matrimonio, el idiotismo y la imbecilidad (índices mentales a la altura de un niño de 1 y 3 años), y el artículo 158 que dice; la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

En el capítulo III del título quinto del código civil vigente, aparecen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, entre las cuales, no encontramos la que consideramos más importante cuya existencia forma parte de uno de los elementos de los fines del matrimonio y que en la derogada ley sobre relaciones familiares se encontraba ocupando el primer renglón, y era la que se refería a la obligación por parte de los consortes de guardarse fidelidad, y que en el código civil actual únicamente dice que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En lo que respecta a los demás artículos, concernientes al matrimonio, no cabe su transcripción, por ser casi idénticos con ligeras ampliaciones o reformas.

CAPITULO III

CONDUCTAS CONTRARIAS A LOS FINES DEL MATRIMONIO.

Es un problema de suma trascendencia el que nos presenta la desintegración de un matrimonio, debido, en la mayoría de los casos a conductas contrarias a los fines del matrimonio, originadas por un sinnúmero de causas que más adelante enunciaré detalladamente.

Debemos iniciar nuestra exposición, realizando un análisis minucioso de lo que deben de ser los fines del matrimonio.

El profesor De Casso afirma; que los fines del matrimonio son únicamente dos; el mutuo auxilio de los casados y la procreación; para Sánchez Román, hay que distinguir un fin próximo, que es la creación de una -- unión plena y perfecta entre dos personas de diferente sexo y un fin remoto, que es la conservación de la humanidad. Sin embargo, este fin aunque sea normal no afecta a la esencia jurídica del vínculo, pues puede darse el matrimonio aún entre personas que no tengan aptitudes para la procreación, en el caso de simple esterilidad, o de contrayentes de edad avanzada y por otra parte, los cónyuges pueden abstenerse por mutuo acuerdo de tener unión carnal, manteniendo indefinidamente roto su matrimonio, sin que esto afecte la validez del mismo (II), a estos podríamos agregar un fin u objetivo más en el matrimonio; el del convivium, o sea de la convivencia, posiblemente sea este el más importante socialmente entre los anteriores, si consideramos al matrimonio como la célula con mayor importancia en nuestra sociedad.

Yo pienso que el fin primordial que debería esta-

blecerse en las mentes de las personas que desean casarse, lo es el de formar un hogar socialmente reconocido, que toda persona que hable en forma individual - de cada uno de los consortes lo hagan pensando en que esta persona es casada y no como suele suceder en el mayor número de casos, en los cuales la única casada es la mujer y el hombre donde quiera que se presenta, oculta su estado civil.

La importancia de éste fin del matrimonio en la mente de la persona, nos permite y asegura un respeto considerable no sólo a la sociedad sino a ese matrimonio que se ha celebrado conforme a ese fin.

En segundo término situáramos al fin del matrimonio que entraña el mutuo auxilio entre los cónyuges, que como su texto lo dice; aparte de amor, deben prodigarse los consortes atenciones, consideraciones y lo más importante responsabilizarse cada uno con todas las obligaciones que la Ley prevee y que a continuación presentaré.

El artículo 162 del Código Civil Vigente; Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 164. - El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñe algún trabajo, o ejersa una profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos familiares, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de los gastos mencionados a no ser que el marido se encontrara imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y

se cubrieran de cuenta de bienes de ella.

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derechos preferentes sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades correspondientes para la alimentación de ella y de sus hijos menores también tendrá derechos preferentes sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objetivo. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligaciones de contribuir en todo o en partes para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 169.- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio u comercio cuando ella no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Es necesario hacer destacar que el enunciado del artículo anterior es del todo inaplicable si consideramos que la Ley autoriza a la esposa para que desempeñe una actividad diferente a la del hogar, y la limita diciendo que esa actividad la podrá realizar siempre y cuando no deje de cumplir con su actividad casera, y para mayor abundamiento de mi afirmación el mismo ordenamiento dice: El marido podrá oponerse a que la mujer se dedi que a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el Juez resolverá lo que sea procedente.

El fin que muchos autores afirman como primor--

dial que lo representa la conservación y propagación de la especie humana, como ya lo dije antes debemos considerarlo como secundario o complementario ya que si analizamos a un matrimonio en el cual no hay descendientes no podemos de ninguna manera desvirtuarlo como tal, debido a que no es necesario cumplir con el fin de la procreación para la validez de éste.

Así es como tenemos tres fines del matrimonio al parecer de mucha importancia todos y cada uno y a los cuales iniciamos un análisis con relación a las conductas de las personas contrarias a éstos.

El fin matrimonial que hemos planteado en primer término, lo representa la conciencia del acto que va a efectuarse (casamiento); No deben los contrayentes hacer como que se casan, guardando superficialmente las apariencias del matrimonio, con una lujosa fiesta en ocasiones pero con ausencia absoluta de esta conciencia, que pasados unos días de dicha celebración se enfrenten con una realidad a la que no estaban preparados y que en virtud de haber realizado ese matrimonio con muy poca importancia social se dejan arrastrar por las circunstancias que les rodean haciendo a un lado la gran importancia social y jurídica que han contraído al casarse y llevan su matrimonio clandestino a la sociedad teniendo cada uno comportamientos contrarios a estos fines.

Así tenemos que como no respetan esa institución forjada, no les importa lo que de ellos se comente y dan libre marcha a esas conductas antisociales que yo censuro y establezco como objeto y fundamento de esta tesis.

No vamos a detenernos enunciando pequeños rompimientos como trascendentales agresiones a tan nobles fines cuando aquellos son de ínfima importancia, sino -

vamos a referirnos a serios desavenimientos provenientes de la constante infidelidad del marido, respecto de la esposa; estos comportamientos, son una seria causal que se inicia en la mayoría de los casos como una emocionante aventura la cual nos atrae y nos divierte, y como no hay para nosotros sociedad que respetar sino que nada más nos preocupa ocultar éste comportamiento negativo frente a nuestra esposa, motivando poco a poco el adentramiento cada vez más profundo a esta situación, hasta culminar muchas veces en el divorcio; ocurre también con frecuencia que el individuo se conduzca con su muy particular nivel social, transfiriendo patrones de conducta que traducen una gerarquización valorativa del todo armonizable con su ámbito cultural; si desglosamos el anterior concepto, podríamos V. gr. al analizar en primer término el comportamiento de un obrero sumamente humilde, encontramos que supone en veces que tiene derecho a tener a parte de su esposa, otras mujeres y como su nivel social es de baja extracción, no le importa que se entere su esposa y mucho menos aún que lo sepa su vecino amigo o familiares.

Tenemos en segundo término al matrimonio de la clase media baja en el cual el individuo trabaja en una oficina, ya sea del gobierno o de la iniciativa privada la cual oculta ya un poco más la conducta contraria a su matrimonio, y al menos le preocupa que su esposa se entere; pero le concede importancia a que se den cuenta sus compañeros de trabajo y amigos.

En tercer lugar tenemos al matrimonio de la clase media alta; el cual ya le interesa sea ignorada esa situación por su esposa y amigos, sin que le preocupe mucho el juicio de la sociedad.

En último lugar tenemos al matrimonio que tiene el status más amplio y más severo en el cual el esposo

se encuentra ocupando altos puestos en el gobierno o en las empresas de la iniciativa privada que por encontrar se en esa posición social no dejan también de tener ese tipo de conductas que he venido citando, sólo que ellos procuran hacerlo en la forma más discreta, intentando todo el tiempo que de esa conducta no se entere otra persona aparte de ellos dos, así bien nos damos cuenta que un individuo por regla general le es infiel a su mujer y ésto es debido a la falta de conciencia de lo que representa el matrimonio y su fin más noble; la lealtad.

MEDIOS DE COMBATE A ESTAS CONDUCTAS.

Si un hombre o mujer toma conciencia de su familia, del círculo social que le rodea, de la sociedad en sí, de las consecuencias que le traerían esas conductas opuestas al matrimonio, si la sociedad se enterara; no va a tener de ninguna manera esos comportamientos antisociales que serán siempre sancionados, o sea, que el hombre debe darle siempre mayor importancia a su status social que a sí mismo y quitarse totalmente ese exceso de instinto que la naturaleza nos dió con la capacidad de razonar.

LA CONCIENCIA COMO CONTROL INTERIOR.

Cuanto más fácil le sea al individuo sustraerse a los controles exteriores menos será su dificultad para conservar un comportamiento honesto, esto es, si un individuo se anticipa a los acontecimientos que provocaría un comportamiento antisocial de su parte, o bien únicamente atentar contra la tranquilidad de su hogar en cualquier aspecto se evitaría un sinnúmero de problemas, pero ésto se logra estando nada más como espectador del comportamiento de las personas y no pretender personi-

ficar una de ellas.

Todos tenemos una esfera de lo indebido enfrente, la cual vive tan cerca a nosotros que continuamente pisamos dentro de ellas, y nos volvemos a salir, y el éxito estriba precisamente en no cerrar los ojos cuando nos encontremos dentro, y salir corriendo de ella sin pensar en volver a entrar, pero las más de las veces - no sólo nos resulta agradable encontrarnos incursionando dentro de esta esfera, sino también emocionante es - encontrarnos cerca de lo impropio a nuestro status y pese a toda reflexión en ocasiones nos originamos un desajuste en nuestra vida cotidiana, que no solo origina la - tensión dentro de un estado anímico, sino que hace eco en las personas con las cuales la conciencia nos va a recriminar nuestras conductas y va a propiciar alteraciones emocionales dentro de ese hogar, el cual vivía tranquilo antes de que el individuo aquel empezara a inquietarse frente a lo indebido, y la solución a este gran problema común que se presenta con mayor normalidad -- que los medios defensivos a los que voy a hacer alusión, lo es como ya lo dije antes, el mantenerse únicamente - como espectador y en lucha constante para encontrarse - en todo momento en estado de alerta, a la defensiva, de cualquier situación que pudiera presentarse sin que ésta fuera buscada por uno.

DISTINTAS FORMAS DE ADQUIRIR CONCIENCIA CIVICA.

La conciencia de las personas se adquiere en el - seno de la familia, se desenvuelve en el curso de un - proceso al que se denomina de socialización o enculturación de la persona, la conciencia se compone de un grupo de normas interiorizadas; los miembros de la familia y en primer término los padres, son los directamente responsables para transmitir estas normas, el niño se

identifica tan intensamente que acaba por considerarlas como propias. Así es como los padres deben inculcar al pequeño el respeto a esa sociedad, que en esa etapa será naturalmente apegada a su edad, con relación a su pequeño círculo de amigos y personas que se encuentran a su alrededor, desde conocidos hasta extraños, ya que la conciencia respetuosa debe ser genérica y no específica, para que conforme su desarrollo lo exija como conciencia o se de cuenta que poco a poco se está integrando a una sociedad, y él va adquiriendo importancia como persona que es, que ya no va a ser el status de la familia el que tenga que respetar, sino su propio status, por lo que deberá volverse más delicado de cuidar de sus conductas, pues un acto que falte al respeto a esa sociedad sería seriamente sancionado y en las más de las veces sin oportunidad a reivindicarse.

En nuestra sociedad la conciencia que existe es el resultado de una educación patriarcal o autoritaria. A la educación del padre le falta un sentido más idóneo; por que está desprovista de lo más importante que hay en la vida de las grandes metrópolis, que es; enseñar a convivir con las personas, a respetar las normas sociales y morales establecidas, que es necesario actuar en todo momento con honradez, honestidad, humildad y tantos valores más que en la vida moderna se han olvidado. Esto hace que se analice un problema; que es la madre - quién asuma la responsabilidad al respecto de los asuntos familiares: Es probable que este problema cívico educativo se derive de la pauta tradicional del papel paternal que impide que sirva de modelo a su hijo durante la fase del conflicto edipal, que pueda ayudarlo a integrar su super-ego. Estas condiciones pueden reflejarse en la aparición de un "super yo" que se exterioriza en sentimientos de debilidad. En las circunstancias descritas, el niño a menudo interioriza sólo la idea de la autoridad, - idea que en principio, implica la obediencia ciega; por consiguiente, no permite al niño alcanzar un grado de

identificación personal con las normas de conducta.

En nuestra sociedad, por lo menos, el desarrollo del super-yo durante la niñez y adolescencia pasa en general por una fase que podríamos llamarle autoritaria.

En el caso de los varones, esta fase se relaciona probablemente con el hecho de que en cierta etapa del proceso de socialización la identificación original con la madre debe substituirse por la orientación hacia el modelo paterno echándose así la base para que el niño aprenda el papel específico de su sexo, iniciándose con ello el desarrollo de su identidad social, con la que generalmente en él se dé una cierta emancipación parcial respecto de la familia, fase, que está estimulada inconscientemente, por la actitud autoritaria del padre, que contradice con ello el natural liberatorio del hijo.

PROCESO DE SOCIALIZACION.

Este se caracteriza por dos modos de aprendizaje; A) el aprendizaje se realiza a través de la educación en el sentido estricto de la palabra, entendiéndose por ella la aplicación de sanciones y estímulos. En el curso de dicha educación, el niño aprende una serie de conductas perfectamente definidas, el aprendizaje se efectúa a base de la imitación de modelos sin que el educador tenga intención siquiera de hacer predominar determinada conducta mediante la aplicación de medidas educativas.

Otra forma de socialización, podría ser la formación de grupos de niños de la misma edad, como ya lo existe pero en pequeñas escalas y son los llamados grupos de scouts en los cuales debería de enfatizarse más el objeto de dicha formación. La importancia de estos radica en que ofrecen a los niños la oportunidad de aprender en su nivel de relaciones a convivir con perso

nas del mismo status social, en otras palabras, el niño se jercita en entablar y mantener un tipo de relaciones parecido al de las relaciones entre adultos, que predominan fuera de la familia, ya que tanto el niño como el adolescente en nuestra sociedad carecen de sitio social, por desconocer precisamente las normas sociales que tienen que respetar para poder vivir incorporados a ellas, y es precisamente por esa circunstancia por lo que debe iniciarse un endoctrinamiento desde una temprana edad. De no ser así, se les estaría privando del ejercicio de socialización con el cual deben irse identificando para una mejor preparación cívica.

Situación muy diferente se presenta en el caso de las jovenes en México, la mayoría de éstas crecen con mentalidad diferente, debido a su propio desarrollo dentro del seno familiar el que automáticamente les hace respetar a muchas de ellas, esa sociedad a la que nos venimos refiriendo, porque la madre vive constantemente diciéndole cual es el debido comportamiento de una mujer, situación que no suele suceder en los varones. Por consiguiente a las jovencitas no se les plantea el problema de la inseguridad del status con la misma gravedad que a los jovenes, además en contraste las jovenes con los varones, las circunstancias no les obligan a alcanzar el mismo grado de emancipación, puesto que los más de los casos, pasan directamente de la dependencia paterna a la marital, pese a la corriente de liberación femenina.

CONCLUSIONES.

I.º En el estudio realizado de lo que fué la unión sexual en un principio, pude apreciar que la mujer era considerada únicamente como la hembra necesaria para que el hombre pudiera desahogar su instinto; situación - que todavía vivimos con esas conductas contrarias al matrimonio, las cuales han sido objeto del presente trabajo.

II.º En lo que respecta a la segunda parte, a través del estudio realizado entre los diferentes códigos - que han regido en México, como son el de 1870, 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares y el Código Civil - de 1928 hemos podido apreciar que en lo que respecta a los capítulos del matrimonio de los distintos códigos y la Ley Sobre Relaciones Familiares, las variaciones han sido mínimas, lo único que evolucionó realmente, fué la - condición de la mujer al lado del marido y esta evolución se logró en la Ley Sobre Relaciones Familiares en - 1917.

III.º La última parte la dedicamos al análisis de los comportamientos contrarios a los fines del matrimonio, los cuales son un lastre social que camina cobijado por la hipocrecía de todas las personas que los ejercitan, que por desgracia para las familias y para la sociedad es la mayoría de individuos que habitan la República Mexicana, los que realizan esas conductas, no pudiéndome referir a extranjeros de otras nacionalidades por desconocer su temperamento y el grado de respuesta de sus impulsos instintivos.

BIBLIOGRAFIA.

- I ATWOOD ROBERTO
Diccionario Jurídico
Editorial Biblioteca de "El Nacional"
México, 1946.

- II BELLUSCIO CESAR AUGUSTO.
Derecho de la Familia Tomo 2º
Editorial Omeba
Buenos Aires Argentina 1967.

- III BROOM PHILIP SELSENCK LEONARD
Sociología Atex Twith
Traducción de Manuel J. Gaxiola
Editorial Harpes & Row Publishers.

- IV CABANELLAS GUILLERMO
Diccionario de Derecho Usual.
Editorial Viracocha, S. A.
Buenos Aires.

- V CASO ANTONIO
Sociología 5º Edición
Editorial Porrúa
México, D. F.

- VI CHINOY ELY
La Sociedad
Fondo de la Cultura Económica.

- VII CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
DE LA BAJA CALIFORNIA.
México, 1870.

- VIII CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
DE LA BAJA CALIFORNIA.
México, 1884.

- IX CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITOS
 RIOS FEDERALES.
 Octava Edición
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, 1962.
- X CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITOS
 RIOS FEDERALES.
 Editorial Porrúa, S. A.
 México, 1973.
- XI DE CASSO IGNACIO Y ROMERO
 Diccionario de Derecho Privado
 Editorial Labor, S. A.
 Barcelona, 1954.
- XII DE PINA RAFAEL
 Derecho Civil Mexicano.
 Editorial Porrúa
 México, 1961.
- XIII DE RUGGIERO
 Instituciones de Derecho Civil, Tomo 2º
 Editorial Reus. Madrid.
- XIV CRISTENSON LARRY
 La familia Cristiana
 Editorial Librería Betania
 Puerto Rico, 1970.
- XV ENGELS FEDERICO Y CARLOS MARX
 Obras Escogidas
 Editorial Progreso
 Moscú.
- XVI HARRY M. JHONSON
 Sociología
 Editorial Paidós
 Buenos Aires.

- XVII HERNANDEZ FRANCISCO Y TREJO JORGE
Derecho Romano, serie II, tratados, cursos y
manuales Escelicer, S. A.
Madrid, 1959.
- XVIII IGLESIAS JUAN
Derecho Romano
Ariel, S. A.
Barcelona, 1958.
- XIX KEMBAY YOUNG Y RAUMOND W. MACK
Sociología y Vida Social
Traducción de la 3° Edición en Ingles por Andres
M. Mateo
Edición Uteha.
- XX KLINBEY OTTO
Psicología Social
Fondo de la Cultura Económica.
México.
- XXI MAGALLON IBARRA JORGE MARIO
El Matrimonio
Prologo de Luis Recasens Seches
Tipografía Editora Mexicana, S. A.
México 1965.
- XXII MOTA SALAZAR EFRAIN
Elementos del Derecho
Editorial Porrúa
México, D. F. 1966.
- XXIII MAC IVER R. M. Y CHARLES M. PAGE
Sociología
Editorial Técnicos, S. A.
Madrid 1961.

- XXIV ORTIZ URQUIDI RAUL
Matrimonio por Comportamiento
Tesis Doctoral, Editorial Stylo
México, D. F. 1955.
- XXV PLANIOL MANUEL
Tratado Elemental de Derecho Civil con la colaboración de Georges Ripert.
Traducción de José M. Cajica Jr.
Editora José M. Cajica, Jr. S. A.
Puebla, Puebla.
- XXVI ROGINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano.
Tomo II volumen 1°
Derecho de Familia 2a. Ed.
Antigua Librería Robredo
México, 1959.
- XXVII TONNIES FERNAND
Principios de Sociología
Fondo de la Cultura Económica.,
México.
- XXVIII WILLIAM F. OGBURN Y MEYER F. NIMKOFF
Sociología
Traducción de la 2° Edición americana por José Bugada Sánchez.
Editorial Aguilar
Madrid 1961.

